

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5188 *RESOLUCION de 1 de marzo de 1994, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre cumplimiento por los trabajadores por cuenta propia o autónomos de la obligación establecida en la disposición adicional décima del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre.*

La disposición adicional décima del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social, y de otras prestaciones de protección social pública para 1994, establece que los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se encuentran en situación de incapacidad laboral transitoria vendrán obligados a presentar, en la forma y periodicidad que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares, o en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le atribuye la citada disposición, resuelve:

Primero.—1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social requerirá a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, la presentación de declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares, o en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.

2. La presentación de la declaración por el trabajador autónomo deberá realizarse en el plazo de diez días, a partir de la recepción del requerimiento por el interesado.

Segundo.—1. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria a partir de la entrada en vigor de esta Resolución vendrán obligados a presentar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el plazo de quince días, desde el inicio de la situación de la incapacidad laboral transitoria, junto con el parte médico de baja, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza, o en su caso, de cese temporal o definitivo de la actividad, a fin de que la Administración pueda verificar la situación en la que queda el establecimiento del que es titular durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

2. La declaración anterior será considerada documento preceptivo para el reconocimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad laboral tran-

sitoria, con los efectos que se establecen en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Tercero.—Mientras se mantenga la situación de incapacidad laboral transitoria, los trabajadores a que se refiere esta Resolución vendrán obligados a presentar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con periodicidad semestral, a contar desde la fecha en que se inicia la situación de incapacidad, la declaración de situación de la actividad si fuesen requeridos.

Cuarto.—La falta de la declaración a la que se refiere esta Resolución o su presentación extemporánea originará la suspensión cautelar de la prestación como consecuencia de la infracción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Quinto.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1994.—El Director general, Fidel Ferreras Alonso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5189 *REAL DECRETO 225/1994, de 14 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y dentro del proceso de armonización de la legislación veterinaria en el ámbito de la Comunidad, es necesaria la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales.

Mediante el presente Real Decreto se efectúa una transposición parcial de la Directiva 92/102/CEE, en concreto de todo lo relativo a identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina.

La plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7.A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea implicará la eliminación de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con la supresión de los controles veterinarios en frontera y la libre circulación de animales y productos, por lo que se hace necesario el establecimiento de un sistema unificado comunitario de identificación y registro de animales, que permita el rápido y eficiente intercambio de datos entre los Estados miembros, así como poder reconstruir los